

alcaualas e rentas segund dicho es, que lo perdera e que lo pagara otra vez, et de lo que dieren o dieredes al dicho Guillen de las Casas nuestro thesorero mayor o a los que lo ouieren de auer por el de todo lo sobredicho segund dicho es tomad e tomen su carta de pago e nos mandamos que vos sea reęebido en cuenta, et por esta nuestra carta o por el su traslado signado segund dicho es mandamos a uos los dichos alcalles e alguaziles de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados e a qualquier o a qualesquier de uos e dellos e a qualquier nuestros ballesteros e porteros que se y acaesçieren que ayudedes e fagades ayudar al dicho Guillen de las Casas o a los que lo ouieren de auer por el en todo lo que vos dixeren que an menester ayuda en esta razon, et que entreguedes e fagades entregar en los bienes muebles e rayzes de todos aquellos que algunos maravedis e pan le ouiren a dar de todo lo sobredicho e que los vendades luego commo por nuestro auer et de los maravedis que valieren que fagades pago al dicho Guillen de las Casas o a los que lo ouieren de auer por el de todos los maravedis e pan que le ouieren a dar de todo lo sobredicho segund dicho es, et sy bienes desenbargados non les fallaredes prenderles los cuerpos e tomadles los cuerpos bien presos e recabdados e non les dedes sultos nin fiados fasta quel dicho Guillen de las Casas o los que lo ouieren de auer por el sean pagados e entregados de todos los maravedis e pan que dellos ouieren de auer segund dicho es. Et los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra meręed e de los cuerpos e de quanto auedes. Et por esta nuestra carta, o por su traslado della signado commo dicho es, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado.

Dada en las Cortes de Toro, dos dias de octubre, era de mill e quatroçientos e nueve annos. Nos el rey.

### LXXXVI

1371-X-5, Cortes de Toro.—Provisi3n real a los concejos del obispado de Cartagena y del reino de Murcia, anunci4ndoles la recaudaci3n de las veinticuatro monedas que le fueron concedidas en las Cortes de Toro y ordenando se recauden las diez primeras. (M. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 55r.-56r.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conęeios e alcalles e jurados e juezes en justiçias e merinos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e



lugares del obispado de Cartajena e de la çibdad de Murçia con su regnado, con Villena e con Sax, et sin la villa de Lorca, assy realengos commo abadengos, ordenes e behetrias e otros sennorios qualesquier que sean en el dicho obispado assy clerigos commo legos e judios e moros e otras personas de qualesquier ley e estado e condiçion que sean e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en commo nos estando en las cortes de Toro en este mes de setiembre que agora paso e estando y connusco la reyna donna Johana, mi muger, e el infante don Johan, mio fijo primero heredero, e el conde don Sancho, nuestro hermano, e don Gomez Manrique, arçobispo de Toledo e primado de las Espannas e nuestro chançeller mayor, e don Rodrigo, arçobispo de Santiago nuestro capellán mayor et nuestro cançeller e notario mayor en el regno de Leon, e don Domingo obispo de Burgos, e don Gutierre, obispo de Palençia e chançeller mayor de la reyna mi muger, e don Alfonso, obispo de Salamanca e nuestro notario mayor del Andaluzia, e don Johan Sanchez Manuel, conde de Carrion, e los condes de Medina e de Ribadeo e el teniente de la orden de Sant Johan et los procuradores de las ordenes de Santiago e de Calatraua e de Alcantara et otros muchos ricosommes e condes e infanones e caualleros e escuderos, nuestros vasallos, et los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, les mostramos el grand menester en que estamos e la grand costa que auemos fecho e fazemos de cada dia asy en las pagas e sueldo de pan e dineros e tenençias de Tarifa e de Alcala la Real e de las otras villas e castiellos fronteros de tierra de moros e en las tierras e quitaciones e raçiones e merçedes que damos a los nuestros vasallos e ofiçiales e a los otros del nuestro sennorio e en las tenençias de los nuestros castiellos e alcaçares e en el sueldo que agora mandamos dar a los nuestros vasallos para yr en nuestro seruicio a cobrar, con la merçed e ayuda de Dios, las villas e lugares quel rey de Nauarra nos tiene tomados e forçados sin razon e sin derecho, que monta toda esta costa muy grandes quantias, mas de quanto solia ser fasta aqui, por la grand carestia de las viandas e de las otras cosas que los ommes an menester para su mantenimiento commo para la costa de las bodas de la infanta donna Leonor mi fija, e para la redençion de don Alfonso, mio fijo, e del marques de Villena, nuestro vasallo, que fueron presos en nuestro seruicio en la pelea que nos ouimos con el prinçipe de Gales et para la costa de la armada de las galeas que nos agora mandamos armar en ayuda del rey de Françia, nuestro cormano, et para otras cosas que cunplen mucho a nuestro seruicio e guarda e defendimiento de los nuestros regnos et ellos que catasen manera donde lo podiesemos conplir lo más sin danno que ser podiese de la nuestra tierra, et ellos veyendo los nuestros menesteres, et en commo non se podian escusar de se poner recabdo en estas cosas sobredichas, acordaron de nos seruir en todo el nuestro sennorio con las alcaualas de vn anno que començaron primero dia deste mes de otubre de la era desta carta, et con veynte e quatro monedas que se cojan en este dicho anno, et otorgaronnos las asy commo monedas foreras de siete en siete annos, que se dan en conosçimiento



de sennorio real, para que nos las paguen en todas las çibdades e villas e lugares de todo el nuestro sennorio et en todos sus lugares e vasallos que en ellos an asy solariegos e behetrias et en todos los sus lugares de ordenes commo en otros sennorios qualesquier.

Por esto tenemos por bien de mandar coger luego las dies monedas primeras de las dichas veynte e quatro monedas porque nos podamos acorrer de los maravedis que en ellas montaren para nuestro seruiçio, et auedes a pagar cada vna de las dichas monedas en esta manera: el que ouiere quantia de sesenta maravedis desta moneda vsual en mueble o en rayz que peche ocho maravedis et que ninguna çibdat nin villa nin lugar realengo nin abadengo nin de ordenes nin de behetrias nin de otros sennorios qualesquier nin omme poderoso nin obreros nin monederos nin galeotes nin escusados nin apaniaguados nin ballesteros de nomina nin clerigos nin legos nin judios nin moros nin otras personas algunas de qualquier estado o condiçion que sean que se non escusen de pagar las dichas monedas por cartas nin por preuillejos que tengan del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, nin de los otros reyes onde nos venimos, maguer sean confirmadas de nos en estas cortes que nos agora faziemos en Toro, nin en otras cortes nin ayuntamientos o fuera dellas nin por otra razon alguna, nin otrosy por cartas nin por alualaes nin por preuillejos que tengan de nos nyn de las reyna mi muger que sean dados en cortes o en ayuntamientos o fuera dellos antes desta nuestra carta o despues della nin por otra razon alguna, avnque se contengan en los dichos preuillejos e cartas o en algunos dellos que son quitos de monedas sennaladamente foreras, nin otrosy porque muestren que an de auer las dichas monedas de algunas çibdades e villas e lugares e apaniaguados e personas algunas e perlados e ricosommes o maestros o priores de las ordenes o caualleros o escuderos o duennas o donçellas o abades o abadesas o otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean nin porque muestren que les fezimos merçedes dellas, saluo aquellas çibdades e uillas e lugares e personas que non pagaron monedas en tienpo del rey don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, quando estaua en el Real de sobre Algezira mostrandolo por su carta o por su peruillejo oreginal en commo las non pagaron en el dicho tienpo et saluo los omnes e mugeres e duennas e donzellas e fijosdalgo de solar conoçido o que es notorio que son fijosdalgo e caualleros armados de rey o de infante heredero e los que mostraren cartas oreginales en commo fueron dados por fijosdalgo en la corte de qualquier de los reyes onde nos venimos con sus procuradores o en la nuestra corte con el nuestro procurador et los nuestros ofiçiales que andan continuamente en la nuestra corte et qualquier o qualesquier que touieren cartas o preuillejos de los reyes onde nos venimos confirmadas de nos o dadas o confirmadas en que les diemos e quitemos las monedas de qualquier çibdat o villa o lugar o persona, tenemos por bien que non ayan estas dichas monedas que nos agora dan, et que las cojan para nos los nuestros cojedores et aquellos que touieren cartas e preuillejos e alualaes que non paguen pecho ninguno, saluo moneda forera de siete en siete annos, e commo son quitos de pagar moneda, tenemos



por bien que nos paguen estas dichas monedas para este menester en que estamos pues nos fueron otorgadas commo monedas foreras et que se non escusen por cartas e preuillejos o alualaes que touieren, maguer se contenga en ellos que les non sean tiradas por reuocacion que nos ayamos fecho en cortes o fuera dellas nin por otra razon alguna, et para adelante que les sean guardadas, et para cojer e recabdar los maravedis que montaren en las dichas dies monedas fazemos nuestros cogedores a don Zag el Leui de Alcaraz con las tres quartas partes et a don Zag Abenaex de Murcia con la otra quarta parte.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, a cada vnos de unos en vuestros lugares e jurediciones que recudades e fagades recudir a los dichos nuestros cojedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos con todos los maravedis que montaren cada vna de las dies monedas et que les dedes luego a estos dichos nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos dos omnes buenos abonados de cada collacion e de cada lugar e de cada aljama para que fagan los padrones e cojan cada vna destas diez monedas segund que vos enbiamos mandar que ge los diesedes por las otras nuestras cartas de las cogechas de las otras nuestras monedas deste anno pasado, et los que fizieren los padrones de la vna moneda que non fagan los de la otra et que pongan en ellos a todos aquellos e aquellas que ouieren las quantias para pagar esta moneda asy escusados commo apaniaguados commo todos los otros que dichos son et sy les non dieredes luego los dichos dos omnes buenos para que fagan los dichos padrones e cojan en la manera que dicha es, mandamos a los dichos nuestros cojedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que los tomen ellos de cada lugar e de cada collacion e de cada aljama aquellos que entendieren que fueren pertenesçientes para ello e que sean quantiosos e que juren cada vno sobre su ley que lo faran bien e uerdaderamente en la manera que dicha es, et mandamos por esta nuestra carta, o por el traslado della signado commo dicho es, a los ommés que vos dieredes de cada lugar e de cada collacion e de cada aljama para fazer los padrones de cada moneda o a los que los dichos nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos tomaren para esto que fagan los padrones de cada vna destas dichas monedas bien e verdaderamente so pena de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno et mandamos que asy commo fueren enpadronando los enpadronadores que asy vayan cojiendo los cojedores cada vna de las dichas monedas de aquellos que fueren enpadronados en ellos et fazed en guisa que los padrones sean fechos e çerrados en cada lugar et todos los maravedis que en ellos montaren sean cogidos e pagados a los nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos del dia que vos esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della commo dicho es en los mercados acostunbrados e fasta en tres mercados los primeros que vinieren, et mandamos que sea mostrada esta nuestra carta o su traslado della signado commo dicho es en la cabeça del dicho obispado del dia de la data desta nuestra carta fasta quatro meses primeros et que dure la cogecha e pesquisa destas dichas monedas del dia que la carta fuere mostrada fasta



vn anno e non mas et sy por auentura los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos non mostraren esta dicha nuestra carta o su traslado fasta el dicho tienpo de los dichos quatro meses segund dicho es que dure la cogecha e pesquisa destas dichas monedas del dia de la data desta nuestra carta fasta vn anno e non mas, et en razon de la pesquisa e abonamiento destas dichas monedas tenemos por bien que se guarde e se vse segund se vso en las otras monedas que se cogeron en los annos pasados fasta aqui et segund se contiene en las nuestras cartas de pesquisa e de abonamiento que vos seran mostradas en esta razon, et mandamos a los alcalles e alguaziles e otros ofiçiales de cada vno de los dichos lugares e a qualquier o a qualesquier dellos que lo fagan asy guardar e conplir. Et los vnos nin los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed, sy non mandamos a los nuestros cogedores o a los que lo ouieren de recabdar por ellos que vos prenden e tomen todo quanto vos fallaren e lo vendan luego commo por nuestro auer fasta que se entreguen de todos los maravedis que ouieren de auer destas dichas monedas con la costa que sobresta razon fizieren a vuestra culpa, et ninguno non sea osado de les anparar las prendas que por esta razon fizieren so pena de seysçientos maravedis a cada vno et las prendas de mueble o de rayz que por esta razon fizieren los nuestros cogedores o los que ouieren de recabdar por ellos mandamos que las vendan luego en almoneda et qualquier o qualesquier que las prendas, que por esta razon fueren vendidas, compraren nos ge las fazemos sanas para en todo tienpo con el traslado desta nuestra carta signado commo dicho es e seellado con los sellos de los nuestros cogedores o de los que lo ouieren de recabdar por ellos, et sy para esto que dicho es los dichos nuestros cogedores o los que lo ouieren de recabdar por ellos menester ouieren ayuda mandamos a los alcalles e alguaziles e a otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos et a qualquier o a qualesquier dellos questa nuestra carta vieren o el traslado della signado commo dicho es que les ayuden en guisa que se cunpla esto que nos mandamos, et defendemos que ninguna çibdat nin villa nin lugar nin alcalles nin ofiçiales nin otras personas algunas non sean osadas de fazer postura nin ordenamiento de non coger en su casa a los nuestros cogedores e de non arrendar nin zoger las dichas monedas nin se escusar algunos de las pagar, et qualquier çibdad o villa o lugar o otras personas que tal postura fizieren o fueren en ello e lo non desfizieren o descubrieren luego pechar nos an en pena veynte e mill maravedis desta moneda vçual a cada vno por cada vegada et los ofiçiales que pierdan cada vno los ofiçios et los sus bienes que sean para la nuestra camara et demas que paguen a los dichos nuestros cogedores lo que estimaren que podran valer las monedas del lugar donde fuere fecho tal postura e ordenamiento, et mandamos a uos los dichos conçeios e ofiçiales e a cada vnno de vos que non dedes nin paguedes nin consintades tomar nin embargar ningunos maravedis destas monedas a los sennores, cuyos son los dichos lugares, nin a ningunos alcaydes nin ofiçiales nin otras personas algunas, maguer digan que los an de auer de maravedis que de nos tienen en graçia o en merçed o en quitaciones o en otra manera qualquier o porque digan



que se quieren atreuer por ello a la nuestra merçed nin por otra razon alguna, et que recudades con todos los maravedis de las dichas monedas a los dichos nuestros cogedoresa o los que lo ouieren de recabdar por ellos, sy non sed çiertos que quanto de otra manera diesedes o consintiesedes tomar que lo perderedes vos los dichos conçeios e ofiçiales et vos los non mandaremos reçeibir en cuenta e vos los mandaremos pagar con las setenas e prender e tomar para ello vuestros bienes. Et los vnos e los otros non fagades en de al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seyçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, et demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos doquier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado los conçeios por vuestros procuradores e vno o dos de los ofiçiales personalmente con personeria de los otros, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es e los vnos e los otros la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. La carta leyda datgela.

Dada en las Cortes de Toro, çinco dias de otubre, era de mill e quinientos e nueue annos. Yo Pedro Gomez la fiz escreuir por mandado del rey. Rodrigo Alfonso, vista. Johan Ferrandez. Johan Martinez. Diego Ferrandez.

## LXXXVII

**1371-X-5, Cortes de Toro.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y del reino de Murcia, ordenando la recaudación de otras cinco monedas de las veinticuatro que le fueron concedidas en Toro. (A. M. M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 56r.-v.)**

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e jurados e juezes e justiçias e alguaziles et otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia, con Villena e Sax e syn Lorca, asy realengos commo abandengos e ordenes e otros sennorios qualesquier que sean en el dicho obispado asy clerigos commo legos e judíos e moros et otras qualesquier personas de qualquier estado e condiçion que sean et a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signada de escriuano publico, salud e graçia.

